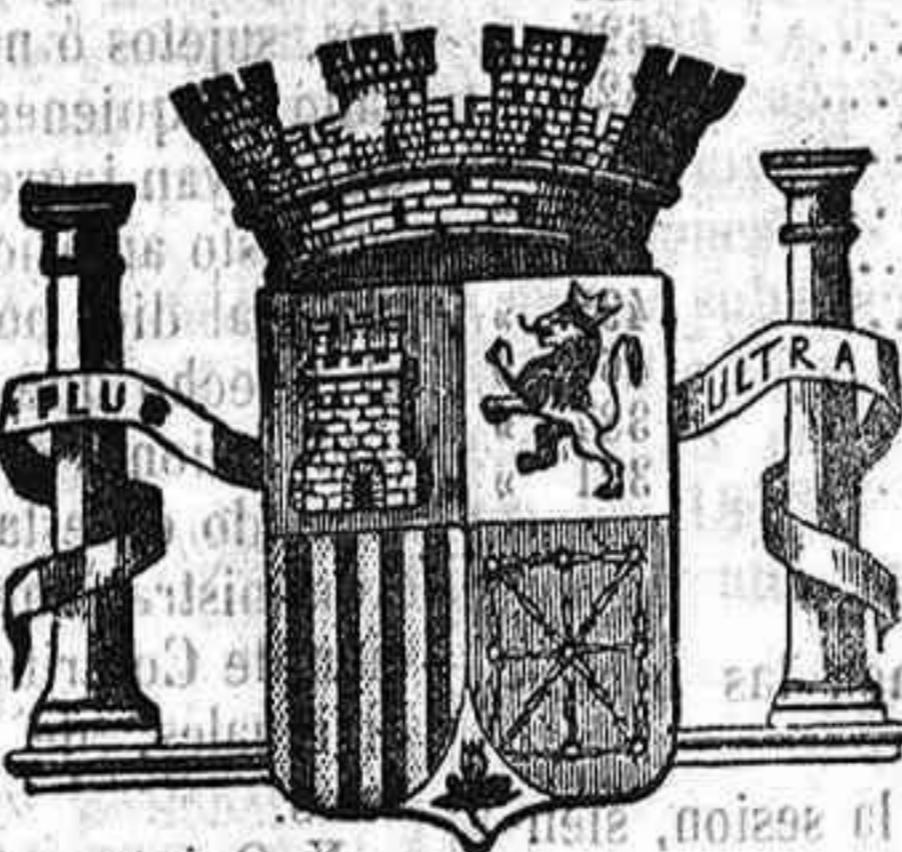


Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1. En la Subinspección de Comunicaciones de esta capital, se ha recibido la siguiente circular:

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Sección de Correos.—Negociado 2º.—Circular núm. 4.—S. M. el Rey se ha dignado disponer con esta fecha, que se reciban sin franquear y se dé curso á los pliegos que contengan actas electorales, certificándose en los sobres el contenido de aquéllos por los presidentes de las mesas ó por los Alcaldes de las cabezas de distrito. Lo manifiesto á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose V. acusar recibo de la presente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

Lo que se inserta en este pe-

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 18 de Enero último, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 11, de 25 de dicho mes, y recibida en este día la resolución dictada por la Excm. Audiencia del Territorio, al único recurso de alzada que en tiempo oportuno fue interpuesto por D. Camilo García Estúñiga, para que fueran excluidos de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial á quienes la ley concede el derecho de elegibles para el cargo de Senadores, de D. Justo Hernández Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo y D. Mariano Bachiller y Jarámilló, fundado en haber fallecido estos interesados; y confirmado por dicha resolución el fallo de la Excm. Diputación, por el que acordó dejar subsistente á los mismos en la referida lista, por consecuencia de no haberse justificado la reclamación, esta Comisión provincial procede a publicar rectificada en definitiva la relación de contribuyentes de que queda hecho mérito, como asimismo la de los 20 por subsidio industrial, que tienen igual derecho que los anteriores, para que surta los efectos correspondientes.

Guadalajara 3 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros,

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre simo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceden.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Lista definitiva de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio á quienes la ley concede el derecho de elegibles para el cargo de Senadores, la cual se publica en este Boletín oficial, conforme á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 18 de Enero último.

Número de orden.	NOMBRES	Cuotas Peset. Cént.
1	Excmo. Sr. Duque de Osuna	5.383 32
2	D. Justo Hernández Pareja	4.256 39
3	Excmo. Sr. Conde de Vegamar	4.234 27
4	Ehco. Sr. Conde de Goyeneche	3.151 09
5	Excmo. Sr. Duque de Pastrana	2.943 48
6	Excmo. Sr. Marqués de Villadarias	2.859 60
7	D. Valeriano Madrazo	2.730 73
8	Panaleón Villapellín y Hernández	2.589 96
9	Diego García y Martínez	2.451 18
10	Maquiel del Vado y Calvo	2.158 78
11	Isidoro Ternero	1.923 87
12	Bernardino Abajo	1.872 46
13	Juan José Verdú	1.651 42
14	Ramón de la Fuente Alonso	1.640 31
15	José Domingo de Udaeta	1.512 82
16	Gregorio García Acero	1.469 12
17	Antonio Monpanera	1.306 80
18	Excmo. Sr. Conde de San Rafael	1.270 79
19	Sund. Marcelino Junqueja y Añel	1.228 83
20	Manuel José Marchamalo	1.228 61
21	Salvador Sánchez Martínez	1.144 44
22	Manuel Camacho Urrea	1.102 71
23	José de la Varga y Calvo	1.090 43
24	Mariano Bardají y Balán	1.090 12
25	Román Morencos y Arauz	1.033 49
26	Antonio Loperares	1.131 53
27	Felipe Celada Bermejo	800 80
28	Juan Manuel Barrio	1.100 74
29	José Pardo	1.094 21
30	Isidro Saenz y García	1.089 48
31	Manuel Orozco	1.062 22
32	Miguel Salat	1.053 77
33	Excmo. Sr. Duque de Rivas	1.042 97
34	D. Mariano Sánchez Martínez	1.000 19
35	Federico Soria Moya	967 99
36	Mariano Camacho	967 40
37	Gregorio García Martínez	939 03
38	Antonio Guillermo Gimeno	912 89
39	Juan Martínez Domínguez Herrero	892 26
40	Eusebio del Valle	876 74
41	José Sancho	921 28
42	Victoriano de Uriarte	917 93
43	Juan Benito Arceo	913 08
44	Victoriano Utriz de las Cañas	906 16
45	Victoriano Cocebras Anaya	903 47
46	Victor Garay y Liaguno	902 52
47	Nicanor Alcobendas	883 51
48	Mariano Bachiller Jarámilló	881 99
49	Ramón Eusa	891 66
50	Eugenio Camino Caspueñas	891 33

Contribuyentes por Subsidio.

Do. Juan Manuel Barrio	1.250
Antonio Ballesteros	870
Idem	714
Guadalajara	625
Marcelino Yague	625
Sandalo Guijosa	625
Cristino de la Torre y Sánz	625
Pastrana	625

8 D. Gregorio Arias Morillo.....	623
9 Antonio Vaz.....	623
10 Santiago Ambite.....	623
11 Ruperto Cuenca.....	623
12 José Moneba.....	623
13 Fidel Charro.....	623
14 José Sanchez Calvo.....	513
15 Ezequiel de la Vega.....	495
16 Miguel Saco.....	495
17 Isidoro Raiz.....	495
18 Benito Vallejo.....	466
19 Juan Martinez.....	387
20 Sandalio Martinez.....	321

EXTRACTO de la sesión celebrada el dia 24 de Febrero de 1871.

Abierta á las doce por el Sr. Vicepresidente, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada de las comunicaciones del Gobernador de la provincia, relativas á que S. M. el Rey se ha servido aprobar los siguientes acuerdos de la Excelentísima Diputación provincial.

Por el que declaró soldado al mozo Venancio Garrido, quinto del último reemplazo por el cupo de Bustares, desestimando en su consecuencia la reclamación producida por Aniceto Garrido, padre del expresado mozo.

Por el que declaró soldado al mozo Teodoro García, quinto del último reemplazo por el cupo de esta capital, desestimando la reclamación producida por Tomasa Moya, madre del interesado.

Por el que declaró soldado al mozo Julian Martina Abier, quinto del último reemplazo por el cupo de Riva de Salettes, desestimando la reclamación que ha producido el interesado, disponiendo la Comisión se comuniquen dichas Reales resoluciones á los reclamantes, por conducto de las respectivas autoridades locales.

Quedó enterada de otra comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, trascribiendo la orden de la superioridad en que se consigna que las Diputaciones provinciales nuevamente constituidas, se rijan en todo lo que se refiere á su organización y á la administración de la provincia, por la ley de 20 de Agosto, y en sus relaciones con los Ayuntamientos, como jefes gerárquicos de los mismos, se sujeten á la de 21 de Octubre de 1868, hasta que se elijan las nuevas municipalidades, desempeñando las Comisiones de la Diputación las funciones que á esta corresponden.

Declaró relevado á D. Juan Gualberto Notario de los cargos de Concejal y Alcalde interino que desempeñaba en el municipio de esta capital, por haber sido proclamado Diputado provincial por el distrito de Horche, con aceptación de este último cargo.

Acordó se manifieste al Alcalde de Guadalu proceda a llamar á los individuos que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad hasta com. lejar el número de los que debe constar, comunicándose al Sr. Gobernador de la provincia, á los efectos de la ley.

Acordó se dé el correspondiente curso á la exposición que eleva a la Audiencia del Territorio D. Gamilio García Estúngua, en alzada del fallo de la Excelentísima Diputación provincial, por haber decidido dejar subsistente en la lista de cincuenta mayores contribuyentes elegibles para Senadores, á los sujetos que citó, por haber fallecido, y á fin de que sean sustituidos al ultimarse aquella con los que corresponda, incluyéndose al reclamante con el número de orden á que tenga derecho á figurar en la lista, disponiendo al propio tiempo la Comisión, se exponga á la consideración del Ilmo. señor Regente de aquel superior Tribunal, las razones legítimas que han impedido cursar antes el recurso de que se trata.

Acordó la Comisión celebrar dos sesiones semanales para el despacho ordinario, que tendrán lugar por ahora los miércoles y sábados, sin perjuicio de las

Pozo de Almuoguera.....	623
Tendilla.....	623
Idem.....	623
Sacedon.....	623
Idem.....	623
Guadalajara.....	623
Mondejar.....	513
Guadalajara.....	495
Idem.....	495
Idem.....	495
Idem.....	466
Idem.....	387
Brihuega.....	321

extraordinarias que reclamen las necesidades del servicio.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las dos de la tarde.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1871.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto del 5, 10 y 2,50 por 100
Municipales.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, en 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

•Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. He dado cuenta S. M. el Rey del expediente instruido en esa Dirección, con motivo de las reglas de contabilidad que convenga dictar para el cumplimiento de lo dispuesto en los órdenes de S. A. el Regente del Reino de 7 de Noviembre último, referentes al des-

acuerdo transitorio que, en el segundo semestre del año económico de 1869-70, corresponde exigir sobre los intereses de emisiones de corporaciones y obligaciones análogas, y sobre los sueldos de empleados provinciales y municipales. Y considerando que el cinco por ciento sobre las rentas de que se trata, y el dos y cinco centavos por ciento con que hoy contribuyen contados empleados provinciales y municipales, constituye un recurso del actual presupuesto, y no pueden afectarse a compensar lo que por análogos conceptos se hubiere descubierto de más con aplicación al presupuesto anterior; y que además no sería justo, respecto de los empleados provinciales y municipales, que siendo hoy los menos los sujetos al descuento, y hallándose por razón de sus sueldos en mejores condiciones que los demás, se les exceptuase de las reglas generales a que deben sujetarse todos los que se encuentren en unas mismas condiciones; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien disponer:

Primer. Que a los acreedores á empleados provinciales y municipales sujetos al impuesto transitorio que se hallen en descuberto de lo que les corresponda descontar, por el segundo semestre del año económico de 1869-70, se les exija desde luego el cinco por ciento, con arreglo á las órdenes de 7 de Noviembre último.

Segundo. Que a los que hayan ingresado en las cajas de las Administraciones económicas el importe de dicho impuesto transitorio, al respecto del diez por ciento á que se elevó desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1870, se les forme por los Ayuntamientos, Diputaciones ó Sociedades respectivas, la oportuna liquidación de lo que les corresponda percibir por lo descontado de más en dicho período, pasándola á la Administración económica, á los efectos que se dirán.

Tercero. Que a los interesados comprendidos en el caso anterior y á quienes corresponda descontar desde 1.º de Julio de 1870, segun los tipos fijados por la ley de presupuesto vigente, se les de-

cunte lo que por este concepto deba exigirseles en conformidad á dicha ley.

Cuarto. Que respecto á los interesados, sujetos ó no al descuento hoy autorizado, a quienes corresponda devolver lo que hayan ingresado de mas por el presupuesto anterior, ó sea la diferencia del cinco al diez por ciento, se haga constar el derecho que les asista en virtud de las liquidaciones á que se refiere el numero segundo de esta orden, dando cuenta las Administraciones económicas á la Dirección de Contribuciones, en relaciones individuales, de lo que resulte adeudarles.

Y Quinto. Que, con presencia de estas relaciones, instruya la misma Dirección el oportuno expediente, y, autorizado que sea, incluya, al redactar el presupuesto inmediato de sus obligaciones, la cifra á que asciendan las cantidades que resulten á favor de los respectivos interesados. De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. — Y lo traslada

a V. S. esta Dirección general para su conocimiento, y a fin de que tengas debido cumplimiento en esa provincia lo dispuesto en la orden preexistente, sirviéndosese acusar el recibo de la presente.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial, a fin de que los respectivos Ayuntamientos formen y remitan desde luego á esta Oficina la liquidación que expresa la disposición segunda de la anterior real orden, y verifiquen dentro del término de diez días, los que se hallan en descuberto, el ingreso del importe del 5 por 100, correspondiente a 1869-70.

Guadalajara 23 de Febrero de 1871.— P. I.— Félix de Hita.

— al Negociado de Clases pasivas.

De orden del Excmo Sr. Ministro de Hacienda, el Hno. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 22 del corriente, me comunica que en vista de la instancia elevada al Ministro de Hacienda por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de los documentos que deben presentar los individuos de Clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil por la extensiva expedición de documentos; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro, se ha servido disponer en lo que ahorá los individuos de Clases pasivas estén obligados a presentar los documentos certificados de estado y apariencia legal, expedidos por los Jueces municipales, y que a mayor abundamiento se acompañen también los de los curas parrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurredido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tendrá por válidas las ya presentadas á los individuos que solo necesitan acreditar su existencia sera suficiente al objeto el certificado de los Jueces municipales, de que trata la circular de 18 del presente mes, pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la real orden que figura.

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, debiendo tener presente: 1.º Que las certificaciones de fe de vida que deben surtir efecto en las Administraciones económicas de provincias para el percibo de haberes de los individuos de las Clases pasivas, se expidan en papel común por los Jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquéllos disfruten. 2.º Que se expedirán gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fe de vida que trae por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no excede de 1.000 pesetas. 3.º Que en los demás casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificación.

Guadalajara 25 de Febrero de 1871.— El Jefe de la Administración.— P. I.— Félix de Hita.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 15 de Febrero último, se ha servido comunicarme la orden siguiente.

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulación por la zona deben conservar las marcas de fábrica, esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares a los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforaran por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que según la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116,

118, 119, 127, 128, 129, 130, 132,

133, 141, 142, 143, 144, 145, 146,

147, 148, 155, 156, 157, 158, 160

y 298 y 299 que están exceptuados de la circular con marca de fábrica, todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforaran por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las ciudades:

Cintas de todas clases. Puntillas de crochet, cuyo ancho no excede de un decímetro. Panuelos de espumilla de seda. Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y alrededor bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre. Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y enredos bordados. Y tulles que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de patrón, a las Comisiones de Gobernación, a las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, viéndose publicarlas en el Boletín Oficial de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, repitiéndose en el plazo de quince días un número del Boletín Oficial en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los fabricantes y del comercio de esta provincia, estando pendiente, a continuación la orden de S. A. de 25 de Diciembre último que se cita.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1871.— Jose María Uria.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Diciembre último que se cita anteriormente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Oficina general, con fecha 25 de Diciembre último, la orden siguiente: — Ilmo. Sr. Gobernador, el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A. conforme dispuso con lo propuesto por V. S., ha tomado el acuerdo de que los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades

nistracion militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, a la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase a reponer en cada uno de los plazos expresados.

6. Las entregas se harán a presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, a la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admisión de las prendas, tendrá a la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7. Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará

por medio de libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación del mencionado certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8. Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado a cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9. El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ó ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle encotrada la fabricación.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deba estar.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta si fuyese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de

convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de... del dia... de... núm..., según los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino a los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete a entregarlas a los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Granada, Jaén y Málaga la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevista en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido a la oposición sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada en el improrrogable término de cuatro meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a las cátedras que se trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

En cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870, el Ayuntamiento de esta villa, caso de no impedirlo las circunstancias imprevistas, ha acordado dar principio al deslinde de su término municipal desde el dia 1.º de Marzo proximo exceptuando el dia 1.º del mismo y los cuatro de elecciones para Diputados a Cortes. Lo que se hace público a los Ayuntamientos, términos contiguos y a los propietarios cuyas fincas parten los límites prohibiéndoles todo labrado en su alrededor.

Miedes 19 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Faustino Ortega.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortola.

Habiendo terminado el plazo para la admisión de solicitudes a la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, resulta como aspirante a la misma D. Joaquín García, quien la desempeñaba interinamente.

Y para que tenga efecto lo prevenido en la ley municipal, art. 101, se anuncia por medio del presente en el *Boletín oficial*, para que en término de quince días se hagan las reclamaciones que se crean

oportunas, respecto á la aptitud legal del solicitante.

Tortola 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Inocente Domínguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 150 pesetas anuales.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo a las personas que la deseen obtener, presenten la correspondiente instancia y demás documentos necesarios al que suscribe en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Olmeda del Extremo 6 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Manuel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anguita.

Hallándose incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Pedro Aguilar Bermejo, natural del mismo, para el sorteo del presente año y no pudiéndosele hacer la citación personal por no saber su paradero, ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia, averigüen si dicho sujetó se encuentra en el radio de su respectivo término municipal, y al propio tiempo le hagan saber comparezca en la Casa consistorial de este Ayuntamiento a exponer lo que crea conveniente en la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el domingo 3 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana.

Anguita 24 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Juan Francisco Lueta.

ALCALDIA POPULAR de Torija.

Ignorándose el paradero del mozo Baldomero Prieto y Alejandra, de 20 años de edad, el cual se halla comprendido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita y requiere para que comparezca ante este Ayuntamiento el dia 5 del mes de Marzo próximo, ó en su defecto persona que le represente, a exponer lo que le convenga en la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en dicho dia, pues de no verificarlo le podrá parar perjuicio.

Torija 22 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Cesario Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Montes.

Con la debida autorización de la Sección de Fomento de esta provincia de 20 del actual, se subastan los despojos del incendio causado en el monte pinar de esta villa, y sitio las Corralizas, por el tipo de 200 pesetas, sirviendo de base para la subasta las condiciones generales del plan de aprovechamientos forestales, las especiales marcadas en la referida autorización y las económicas al efecto acordadas por el Ayuntamiento, que unas y otras se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Este tendrá lugar ante mi Autoridad en el Salón de sesiones del Municipio, el dia 10 de Marzo, de once a doce de su mañana.

Poveda de la Sierra 25 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Francisco Baquero.—El Secretario, Manuel María Caja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pobo.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a la rectificación del am-

plimiento que ha de servir de base para repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1871 a 72, se hace preciso que en el término de ocho días a de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, presenten a la misma relación de las altas y bajas que hubiesen tenido en su riqueza; pues pasado dicho plazo la Junta obrará con arreglo a la ley.

El Pobo 26 de Febrero de 1871.—El Presidente, Julian Lozano.

PARROQUIA DE SANTA MARIA MAGDALENA de Mondejar.

A los veinte días de aparecer el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se celebrará en esta villa, y casa del Sr. Cura Rector, la subasta de 48 vestidos para pobres de ambos sexos, en cumplimiento de la fundación del D. Mariano Nuñez, bajo las condiciones que se hallarán manifiestas en casa del expresado señor Cura Rector, en donde podrán enterarse las personas que gusten asistir.

Mondejar 24 de Febrero de 1871.—El Pedro Juan Toledano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
En el lugar de D. Victor Garay, sito en el Alamil, en esta ciudad, se vende hueso de oliva hasta el dia 10 del actual.

BOLETIN

DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE POSITOS.

AVISO A LOS DEUDORES.

Habiendo liquidado su Director don José García Cantalapiedra todas las cantidades que le deben los Ayuntamientos y particulares por la suscripción, modelación y obras, ha remitido á su representante en Guadalajara D. Fermín Sanchez, Agente de negocios, matriculado, calle del Estudio, num. 6, los recibos á fin de que los haga efectivos sin demora, y en tal concepto se anuncia por medio del presente para que los deudores se presenten á pagar, en la inteligencia de que ha llegado ya el término definitivo de liquidar, y satisfacer los muchos débitos que tienen algunos suscriptores, para los que han sido inútiles los avisos amistosos.

En la Agencia de D. Antonio Hernández, se hallan de venta retratos de S. M. el Rey, de la acreditada fotografía del señor Sanchez, al ínfimo precio de 120 rs., de un tamaño a propósito para el que necesita las escuelas de niños y salas de Ayuntamientos.

Tambien los hay a 24 rs. y a precios mas subidos.

ACADEMIA DE MATEMATICAS.

D. Miguel Montur, Catedrático Auxiliar, que ha sido en varios Institutos y que en la actualidad lo es de la Catedra de Física en el de esta capital, da lecciones de Matemáticas a los precios de costumbre, desde el dia 15 de los corrientes en su casa-habitación, piso bajo del Gobierno civil.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.